

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2020-00037-00 Folio: 107- 20**

**Aprobado por Acta N° 37**

**Montería, Siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)**

Procede la Sala a decidir la acción de tutela interpuesta por el Señor **JUAN BAUTISTA LÓPEZ CUADRADO** actuando en nombre propio, contra **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA**, después de haberse atendido lo dispuesto en auto de 29 de abril de 2020, proferido por la CSJ SCC con ponencia del doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

**I. ANTECEDENTES**

- 1. Se tutelen los derechos y principios a la justicia y equidad, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a la vivienda digna, al bien familiar inembargable y al debido proceso.*
- 2. Dejar sin valor y efecto lo actuado en el proceso ejecutivo radicado 2013-00115, desde el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 146-5397, por haber desconocido el régimen de afectación de vivienda familiar inembargable que pesa sobre el mismo.*
- 3. Dejar sin efecto y valor el auto de 4 de junio de 2019, proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, que negó la oposición*

*y del auto que resolvió la apelación del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, relacionado con la oposición a la entrega del inmueble.*

Su petición se fundamenta en los siguientes hechos, los resume así:

- Manifiesta el accionante que en el año 1969 tomó posesión del lote de terreno donde actualmente se encuentra ubicado el bien inmueble identificado con número de escritura 428 y folio de matrícula inmobiliaria 146-5397, que constaba de una casa de bareque.
- Que en ese bien inició unión marital de hecho con la señora CLARIZA MARIA RAMIREZ ESCUDERO, de la cual procrearon 5 hijos y ha permanecido en él desde el año 1969, realizando varias mejoras como construcción de habitaciones, cocina y baño.
- En 1981 por la escritura pública mencionada el municipio de Lórica transfirió mediante adjudicación a la señora CLARIZA MARIA RAMIREZ ESCUDERO, que eso se dejó así "por la cultura que los bienes se dejaban a nombre de la pareja para proteger los bienes" y en ese documento quedó establecido que no podía ser vendido sino en caso muy especial con previo permiso de la alcaldía y con el lleno de los requisitos que establezca", quedando como un bien afectado a vivienda familiar.
- El 7 de mayo de 2019 se enteró de una diligencia de entrega del bien, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, realizando oposición el 4 de junio de 2019, invocando su condición de poseedor aportando declaraciones extrajuicio, alegando que ha venido ejerciendo la posesión de manera pública e ininterrumpida, pacífica y tranquila por más de 50 años.
- Expresa que no se enteró de la situación de remate y secuestro del inmueble por sus ocupaciones laborales fuera del municipio de Lórica. Añade que el abogado de la señora CLARIZA no informó sobre los avances del proceso, por lo que adelante un proceso disciplinario en su contra.
- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica concedió recurso de apelación contra la decisión que negó la oposición, resolviéndolo el Juzgado Civil del Circuito de Lórica que nada dijo ni valoró la posesión alegada.

**I.II. CONTESTACIÓN DE CLARIZA MARÍA RAMIREZ ESCUDERO.** En términos generales afirma que son ciertos los hechos relatados en la tutela, expresando que quien ha tenido la posesión objeto de controversia en su “esposo”, el aquí tutelante. Frente a las pretensiones solicita sea acogidas en su totalidad.

**I.III. I.II. CONTESTACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA.** La titular del Despacho expresa que algunos hechos son ciertos y otros no. Señaló que la oposición del tutelante se negó con fundamento en el numeral 1º de artículo 309 del CGP, considerando que la sentencia surtió efectos contra él, teniendo en cuenta que mantiene una unión marital de hecho con la ejecutada CLARISA RAMIREZ, por lo que se presume que debió tener conocimiento de la deuda adquirida por ella con el señor HERNAN BEDOYA ZAPATA, y del proceso ejecutivo que se adelantaba en su contra, así como de la diligencia de secuestro de 24 de agosto de 2015, razón por la cual no podía alegar el día de la diligencia de entrega del bien inmueble, que no tuvo conocimiento del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, solicita respetuosamente, se declare improcedente la presente acción de amparo.

**Las demás partes accionadas y vinculadas al presente trámite guardaron silencio.**

## **II. CONSIDERACIONES**

**II.I** Como una importante innovación en el Sistema Jurídico Colombiano, la Constitución Política, vigente desde 1991, consagró en su artículo 86, la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando dicha defensa no se pueda adelantar por medio de otros mecanismos judiciales o, cuando siendo posibles éstos, se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el literal b) del artículo 5º transitorio de la Constitución Política el Presidente de la República expidió el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamentó la acción de tutela y en sus artículos 1º y 2º precisó el objeto de la acción de tutela y los derechos protegidos por el misma y en el 5,º establece que: "*La acción de tutela procede contra toda omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley...*".

En razón de la excepcional figura jurídica de la tutela, el Juez, ante el cual se adelanta la acción, actúa, como ha dicho la H. Corte Constitucional, como Juez Constitucional para examinar cada caso en particular a fin de establecer si realmente, de acuerdo con los hechos afirmados y la prueba allegada y/o solicitada dentro del correspondiente trámite, los derechos constitucionales fundamentales de quien acciona están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos por el mismo decreto (Art. 5º y 42 del Decreto 2591 de 1991).

**II.II** En el caso de marras, la actora interpone acción tutelar para obtener el amparo de los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia "*Dejar sin valor y efecto lo actuado en el proceso ejecutivo radicado 2013-00115, desde el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 146-5397, por haber desconocido el régimen de afectación de vivienda familiar inembargable que pesa sobre el mismo.*

*Dejar sin efecto y valor el auto de 4 de junio de 2019, proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, que negó la oposición y del auto que resolvió la apelación del Juzgado Civil del Circuito de Loricá, relacionado con la oposición a la entrega del inmueble".*

**II.III** Conforme lo anterior se tiene que la parte accionante pretende controvertir las actuaciones y decisiones judiciales impartidas al interior del proceso ejecutivo mencionado. Por consiguiente, ante la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela y su excepcionalidad, es necesario estudiar su procedibilidad, para lo cual se cita la sentencia T-125 de 2012, M.P. Jorge Pretelt Chaljub, donde reiterando jurisprudencia, fueron rememorados los requisitos, para tal efecto, véase:

**"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...**

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>1</sup>...**

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>2</sup>...**

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>3</sup>...**

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>4</sup>...**

**f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>5</sup>...**

Además de los requisitos generales citados en precedencia, debe verificarse al menos una de las causales especiales o materiales que son: *a. Defecto orgánico; b. Defecto procedimental absoluto; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Desconocimiento del precedente; y/o h. Violación directa de la Constitución.*

**II.IV.** Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial transcrito, procederá la Sala a estudiar metodológicamente el asunto, así: i) Análisis de procedibilidad de la acción tutelar en el caso de marras; de encontrarse superado el mismo, ii) se determinará si se configura alguno de los defectos citados, para establecer si se concede o niega la protección constitucional.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-504/00."

<sup>2</sup> Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

<sup>3</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

<sup>4</sup> Sentencia T-658-98

<sup>5</sup> Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

## II.V ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD

**“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:** Para el caso que nos ocupa sí está revestido de relevancia constitucional puesto que versa sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales, como el debido proceso y defensa consagrados en nuestra Constitución Política y con una clara y marcada relevancia constitucional.

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable:** En el sub-examine, el accionante interpuso recurso de apelación atacando la decisión que negó la oposición a la entrega material del bien inmueble objeto de la presente controversia, por lo que esta Sala considera que en efecto se agotaron todos los medios ordinarios para la salvaguarda de sus derechos.

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración:** una vez estudiada el escrito de tutela, se observa que ésta fue presentada en el tiempo razonable y proporcional que ha establecido la jurisprudencia para interponer acción de tutela contra providencias judiciales.

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actor:** La parte actora, si bien no expresa de forma clara el defecto, se considera que alega una sustantivo y procedimental por parte de los juzgados accionados.

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:** La parte accionante fue clara y precisa al momento de señalar y argumentar los hechos y derechos que le fueron vulnerados por los entes demandados.

**f. Que no se trate de sentencias de tutela:** Es claro que el accionante no está objetando una sentencia de tutela, al contrario, objeta providencias emitidas por los entes accionados.

## **V. ANÁLISIS DEL CASO**

A través del ejercicio de la presente acción de tutela, el señor JUAN BAUTISTA LOPEZ CUADRADO, pretende en esta instancia se deje sin efectos lo actuado dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2013-00115, desde el auto que decretó la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de la presente acción constitucional, así como la providencia de segunda instancia que confirmó la negación de la oposición presentada al interior de ese asunto, por el aquí tutelante, lo cual es avalado por la vinculada CLARIZA MARÍA RAMIREZ. Para resolver lo anterior, la Sala estudiará el defecto de la siguiente manera.

De las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo mencionado, advierte la Sala que contra la señora CLARISA RAMIREZ ESCUDERO y el señor NIXON LOPEZ RAMIREZ, quienes son compañera permanente e hijo del aquí tutelante, se adelantó proceso ejecutivo, por una deuda contenida en una letra de cambio.

Para lo que interesa el proceso, el día 4 de junio de 2019 se adelantó la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de controversia, en la cual hizo oposición el señor JUAN BAUTISTA LOPEZ, quien adujo la condición de "cónyuge" de la señora ejecutada CLARISA RAMIREZ. Se alegó en lo fundamental que al tutelante se le ha violado el derecho al debido proceso, pues él convive desde hace más de 47 años con la ejecutada por lo que se presume que él tiene derecho al 50% del inmueble, de acuerdo a la Ley 50 del 90, y cumple con los presupuestos de ser poseedor del inmueble y para oponerse a la diligencia. Además, que en el expediente no obra notificación alguna del proceso hacia él a sabiendas de que es dueño del 50%.

La Jueza de primera instancia denegó la solicitud de oposición, por cuanto él tenía conocimiento de la existencia del proceso desde hacía tiempo, pues existía un secuestre y un remate del inmueble que se cumplió, por

lo que la sentencia produce efectos contra él. Dicha decisión se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 309 numeral 1 del CGP que reza *"El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella"*, y añadió *"siendo así las cosas, está más que claro por la norma, ya hubo un remate, un trámite que se hizo en el juzgado, desde hace mucho tiempo, desde hace siete años y es de alto conocimiento pues para el señor de que ya tenía, ya había esto, este procedimiento, no hicieron en su momento, no acudieron a las instancias que dicen nuestra norma procesal"*. Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición alegando que el tutelante nunca se enteró del proceso.

En el trámite de esta diligencia el apoderado de la parte ejecutante argumentó que la parte ejecutada se ha valido de varias acciones en aras de dilatar el proceso, entre ellas que el señor aquí tutelante interpuso proceso de pertenencia contra el ejecutante. Frente a lo cual al momento de presentar el recurso de reposición contra la decisión que negó la oposición el abogado de la parte opositora expresó *"solicito se tenga en cuenta la calidad independientemente el abogado de la parte demandante dice que hubo una nulidad al proceso que se lleva de pertenencia, perdón la inadmitieron aquí está que hubo un error y mediante auto se está diciendo que se corrija eso, que es saneable dentro del proceso del juicio de pertenencia **está ejerciendo el juicio de pertenencia porque él tiene derecho a esto...**"*.

La a quo mantuvo su decisión y contra ella se interpuso por el opositor recurso de apelación, el cual fue resuelto por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, quien por auto de 6 de febrero de 2020, confirmó la decisión de primera instancia, argumentando que *"sobre este particular es pertinente manifestar que lo argumentado como sustento de apelación carece de sustento jurídico, habida consideración de que en tratándose de la existencia de una sociedad conyugal vigente... o de la existencia de una sociedad patrimonial, no se traduce en la configuración de una comunidad de bienes de dichos integrantes, puesto que ambos contrayentes o compañeros conservan la libre administración y disposición de sus respectivos bienes, teniendo facultad de obligarse*

*separadamente sin que ello signifique la asunción de la obligación del otro socio o integrante.*

...

*En conclusión, no le asiste ningún derecho al opositor JUAN BAUTISTA LOPEZ CUADRADO, como compañero permanente, para ejercer derecho alguno en el bien ya embargado, secuestrado y rematado, situación que obliga a la confirmación del auto apelado”.*

En este orden de ideas, la Sala estima que las decisiones adoptadas por los Juzgados accionados son razonables, debido a que están soportadas en una hermenéutica atendible, sea que se concuerde o no con la tesis que la sostiene, pues no es este el terreno para despejar la interpretación dada por el tutelante del cómo debió proceder el juzgador frente a la oposición efectuada en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado.

En este orden de ideas, las consideraciones atendidas por los Operadores Judiciales, se ajustan a los postulados del artículo 309 del Código General del Proceso y no se muestra contraevidente con la realidad que fluye del plenario, de manera que no se alcanzan a evidenciar los argumentos desatinos que le enrostra el tutelante y, en cambio, surge notorio el anhelo de anteponer su propio criterio y atacar, por esta vía, el proveído que le desfavoreció, que sea del caso sumar que el tutelante cuenta con otro medio de defensa iniciado por él y que según las probanzas no ha terminado, cuál es la iniciación de un proceso de pertenencia, dentro del cual se discute la titularidad del bien inmueble que motiva esta acción constitucional.

Además de lo anterior, se añade que no es cierto que el bien en referencia no pueda ser objeto de enajenación o de embargo, pues del folio de matrícula inmobiliaria acompañado al proceso ejecutivo se advierte que no tenía limitación alguna, por lo que tal argumento carece de asidero jurídico, además de que no fue objeto de argumento del proceso.

Entonces, como la acción de tutela no sirve como tercera instancia con el fin de discutir los argumentos dados por los operadores judiciales en el ámbito de sus competencias, se denegará la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, actuando como juez constitucional,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, de conformidad con las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Para la notificación del presente fallo, aplíquese el art. 32 del Dto. 2591/91 y comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

#### **LOS MAGISTRADOS**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado